

AUTO No. 06805

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL”

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y la Resolución N° 3074 de 2011

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con radicado **2005ER14420 del 27 de abril de 2005**, el señor **SANTIAGO MONTEJO ROZO**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 19.117.962 expedida en Bogotá, actuando en su calidad de Gerente Corporativo del Sistema Maestro de **LA EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA -EAAB- E.S.P.**, con Nit 899.999.094-1, solicitó al Subdirector Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, permiso de autorización de tala y traslado de árboles para la construcción de obras de prolongación de tubería en la Autopista Norte – costado oriental, en la ciudad de Bogotá.

Que con la misma solicitud de tala y traslado de árboles para la construcción de obras de prolongación de tubería en la Autopista Norte – costado oriental, fue aportado copia de recibo de pago de recaudo en línea del Banco de Occidente, cuenta de ahorros No. 256850058, por concepto de evaluación y seguimiento, por valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$296.000.00)**, de fecha 29 de marzo de 2005.

Que mediante Auto N° 1031 de fecha 6 de mayo de 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, dispuso iniciar trámite administrativo ambiental a favor de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA -EAAB- E.S.P.**, con Nit. 899.999.094-1, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que en atención al radicado mencionado, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA, emitió **Concepto Técnico N° 4204 de fecha 31 de mayo de 2005**, en virtud del cual consideró

Página 1 de 8



AUTO No. 06805

técnicamente viable la tala de ciento nueve (109) individuos arbóreos debido a que interfieren directamente con el proyecto, el traslado y bloqueo de cuarenta y uno (41) individuos arbóreos y la poda de formación de siete (7) individuos arbóreos, de diferentes especies, los cuales se encuentran emplazados en la Autopista Norte entre calle 125 hasta la calle 128 C costado oriental, localidad de suba en la ciudad de Bogotá.

Que así mismo manifiesta el concepto técnico, que a efecto de garantizar la persistencia del recurso forestal talado, el beneficiario de la autorización deberá cancelar por concepto de compensación la suma de **QUINCE MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$15.134.154.00)**, equivalente a un total de 146.93 IVP(s) y 39.67 SMLMV, de conformidad a la normatividad vigente (Decreto 472 de 2003 y el Concepto Técnico 3675 de 2003).

Que el Director del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA-, mediante **Resolución N° 1596 del 8 de julio de 2005**, autorizó a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB- E.S.P.**, con Nit. 899.999.094-1, por intermedio de su Gerente Corporativo del sistema Maestro de la Empresa de Acueducto y alcantarillado de Bogotá, –para la época- el Doctor **SANTIAGO MONTEJO ROZO**, o por quien haga sus veces, para efectuar los tratamientos silviculturales considerados técnicamente viables mediante el **Concepto Técnico N° 4204 de fecha 31 de mayo de 2005**.

Que la resolución Ibídem, dispuso en el artículo CUARTO, que a efecto de garantizar la persistencia del recurso forestal talado, el beneficiario de la autorización deberá garantizar como medida de compensación, la reposición, siembra y mantenimiento de los árboles autorizados de tala, con la suma de **QUINCE MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$15.134.154.00)**, equivalente a un total de 146.93 IVP(s).

Que la comentada **Resolución N° 1596 del 8 de julio de 2005**, fue notificada personalmente al señor SANTIAGO LONDOÑO CAMACHO, identificado con cédula de ciudadanía número: 75.066.023 de Manizales, en calidad de apoderado, el día 28 de julio de 2005, con constancia de ejecutoria del 5 de agosto del mismo año.

Que mediante radicado 2006ER4712 de fecha 6 de febrero de 2006, el Doctor: Oscar García Poveda, en calidad de Gerente Corporativo del Sistema Maestro (E), radicó

AUTO No. 06805

ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, solicitud de modificación de la Resolución 1596 del 8 de julio de 2005, fundamentada en que de los 106 árboles autorizados para efectuar tala solamente fueron intervenidos 42, de 40 bloqueos solamente se realizaron 14 y de la 7 podas fueron ejecutadas 29; por lo anterior, solicitó se ajustara el valor a compensar, de acuerdo con los tratamientos efectivamente ejecutados. Es pertinente hacer claridad que mencionada resolución autorizó la tala de 109 individuos arbóreos, no como lo menciona la solicitud.

Que teniendo en cuenta la anterior solicitud, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA-, a través de la Subdirección Ambiental Sectorial, realizó visita al proyecto prolongación de la tubería existente de diámetro 24 en la Autopista Norte costado oriental, el día 21 de marzo de 2006, de la cual emitió **Concepto Técnico de Seguimiento S.A.S No. 5975 de fecha 3 de agosto de 2006**, mediante el cual verificó la ejecución parcial del tratamiento silvicultural autorizado en la **Resolución No. 1596 del 8 de julio de 2005**.

Que teniendo en cuenta lo anterior procedió a efectuar la reliquidación de los individuos arbóreos efectivamente talados, estableciendo el pago por concepto de compensación, en la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$7.736.191.00)**, equivalente a un total de 75.11 IVP(s) y 20.28 SMLMV.

Que mediante la Resolución 2383 del 25 de octubre de 2006, la Directora del Departamento Técnico Administrativo –DAMA-, fundamentada en el **Concepto Técnico de Seguimiento S.A.S No. 5975 de fecha 3 de agosto de 2006**, procedió a efectuar la modificación al artículo cuarto de la Resolución 1596 del 8 de julio de 2005, en el sentido de reliquidar el valor a compensar a cargo de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ -EAAB- E.S.P**, con Nit. 899.999.094-1, con el pago de **SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$7.736.191)**, equivalentes a 75.11 IVP(s), por los individuos arbóreos efectivamente talados en desarrollo del proyecto prolongación de la tubería existente de diámetro 24 pulgadas en la Autopista Norte costado oriental (Autopista Norte entre calle 125 hasta la calle 128C).

Que la anterior decisión administrativa fue notificada personalmente a la señora LILIANA MARIÑO, identificado con cédula de ciudadanía número: 39.686.972 de Usaquén, en su calidad de apoderada, el día 24 de noviembre de 2006, con constancia de ejecutoria del 1 de diciembre del mismo año.



AUTO No. 06805

Que consultado con la Subdirección Financiera de ésta Secretaría Distrital de Ambiente, se anexa al expediente reporte de pago por recaudo en línea, bajo consecutivo AC66869, de fecha 16 de mayo de 2006, por valor de **SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$7.736.191)**, mediante el cual fue realizado el pago por concepto de compensación conforme con el tratamiento silvicultural ejecutado y lo ordenado por la **Resolución 2383 del 25 de octubre de 2006**, con la cual se modifica el artículo cuarto de la **Resolución 1596 del 8 de julio de 2005**.

Que dada la naturaleza de los servicios la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA ESP, cambio su nombre por el de EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA ESP, conservando su NIT., 899.999.094-1, para lo cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se tendrá este ultimo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales...”*, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señalo las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que respecta a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas, a excepción de la elaboración de planes de ordenación y manejo de cuencas hidrográficas y la gestión integral del recurso hídrico”*.

AUTO No. 06805

Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación”.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto al régimen de transición y vigencia del Código Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.* De la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”.*

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”.*

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone: *“Concluido el proceso, los*



AUTO No. 06805

expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario”.

Que teniendo en cuenta los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios, esta Dirección encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2005-448**, toda vez que fue ejecutado parcialmente el tratamiento silvicultural autorizado a favor de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA –EAAB- E.S.P**, con Nit 899.999.094-1, mediante la **Resolución 1596 del 8 de julio de 2005**, conforme lo verificó al visita de seguimiento plasmada en el **Concepto Técnico de Seguimiento S.A.S No. 5975 de fecha 3 de agosto de 2006**.

Que consecuente con lo anterior el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, mediante la **Resolución 2383 del 25 de octubre de 2006**, procedió a recalcular el valor de compensación conforme con el tratamiento efectivamente ejecutado, fijando el valor a cancelar por parte de **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA –EAAB- E.S.P**, con Nit 899.999.094-1, en la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$7.736.191)**.

Que el valor establecido por compensación fue cancelado mediante recaudo en línea, de fecha 16 de mayo de 2006, bajo consecutivo AC66869, por valor de **SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$7.736.191)**, conforme la información que reposa en la Subdirección Financiera de ésta Secretaría Distrital de Ambiente, y el valor por evaluación y seguimiento fue cancelado y aportado con la solicitud inicial de autorización de tratamiento silvicultural, el cual fue fijado en **DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS (\$296.000.00)**, de fecha 29 de marzo de 2005.

Que por lo anterior, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA –EAAB- E.S.P**, con Nit 899.999.094-1, canceló las obligaciones surgidas de la autorización de tratamiento silvicultural, como fueron el pago por compensación y por evaluación y seguimiento.

Que por todo lo expuesto, se concluye que no se encuentra decisión administrativa diferente de la de ordenar el archivo definitivo de las actuaciones adelantadas, conforme con los lineamientos legalmente establecidos para ello.

AUTO No. 06805

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución 3074 del 30 de diciembre de 2010, la cual establece: corresponde a la Dirección de Control Ambiental expedir todos los Actos Administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO. ORDENAR el archivo de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente, contenidas en el expediente N° **SDA-03-2005-448**, proferidas a favor de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ -EAB- E.S.P.**, con Nit 899.999.094-1, representada legalmente por el doctor **ALBERTO JOSÉ MERLANO ALCOCER**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.407.031, o por quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Comunicar la presente actuación a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ -EAB- E.S.P.**, con Nit 899.999.094-1, por intermedio de su representante legal doctor **ALBERTO JOSÉ MERLANO ALCOCER**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.407.031, o por quien haga sus veces, en la Avenida calle 24 N° 37 - 15, en la ciudad de Bogotá.

TERCERO. Una vez en firme la presente providencia, enviar copia a la Subdirección Financiera de esta Secretaría, para lo de su competencia.

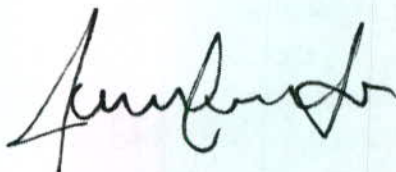
AUTO No. 06805

CUARTO. Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 09 días del mes de diciembre del 2014



**ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

EXP: DM-03-2005-448

Elaboró: Maria Isabel Trujillo Sarmiento	C.C: 60403901	T.P: 94021	CPS: CONTRATO 46 DE 2014	FECHA EJECUCION:	29/05/2014
Revisó: Maria Isabel Trujillo Sarmiento	C.C: 60403901	T.P: 94021	CPS: CONTRATO 46 DE 2014	FECHA EJECUCION:	1/09/2014
Janet Roa Acosta	C.C: 41775092	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 894 DE 2014	FECHA EJECUCION:	17/10/2014
Aprobó: ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	9/12/2014

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 10 DIC 2014 () del mes de _____ del año (20), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.


FUNCIONARIO / CONTRATISTA

COMUNICACIÓN ACTO ADMINISTRATIVO

Hoy 15 DIC 2014 del mes de () del año (20), se comunica y se hace entrega legítima, íntegra y completa del (la) AUTO número 6805 de fecha Die 14 al señor (a) INGRID H. GUEZB. R en su calidad de APODERADA

Identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1069844239 Montorria
T.P. No. 178.103 Total Folios: CINCO 5

Firma: Juginal Hora: 09:05 AM
C.C.: 1069844239 Dirección: Avenida 24 No 37-15
Fecha: 15 DIC 2014 Teléfono: 3447000

FUNCIONARIO/ CONTRATISTA

Rafael

